



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SIIP 12 CG 80
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0034/17/0045

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0034-17

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 16 (dieciséis) días del mes de abril de 2018 (dos mil dieciocho). ---

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO

--- **PRIMERO.-** Que el día 21 (veintiuno) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. **PFPA/13.2/2C.27.1/0054/2017**, misma que se dirigió a [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. ---

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial (generador de residuos peligrosos) precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 22 (veintidós) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección compareciendo el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de mecánico del establecimiento visitado; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en materia industrial No. 037/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los artículos **40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 56 segundo párrafo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 47, 65, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II, 84, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** ---

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la Razón Social [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

No. **PFFA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, de fecha 05 (cinco) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 26 (veintiséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 037/2017**. - - -

- - - **CUARTO.-** La **razón social**, una vez que fue legal y oportunamente notificada al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar y/o corregir la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **037/2017**, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0596/2017**, el cual fue debidamente notificado con fecha 02 (dos) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

CONSIDERANDO

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68, fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); de igual forma lo señalado en la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce. -----

- - - Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Handwritten blue ink marks, including a large '3' and a signature-like scribble.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. **Quien atendió la visita, NO acreditó que el establecimiento se encuentre registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - -
2. **NO se acreditó que la razón social cuente con su auto categorización en el cual informe a la SEMARNAT los volúmenes y residuos generados anualmente;** incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
3. **Durante el recorrido por el lugar NO se localizó un área específica acondicionada como almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se observó que a un costado de los pilares que sostienen el techo, un tambo metálico de 200 litros con tapa, el cual almacena aceite gastado, mismo que se encontró sobre una tarima de madera y rodeado de chatarra, encontrándose bajo techo y expuesto al sol y la lluvia, por encontrarse a aproximadamente 50 centímetros de donde termina el techo, sin haberse observado la presencia de extintores o dispositivos para contener derrames, de igual manera dicha área, así como el contenedor de residuos peligrosos no estaban identificados;** incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II, III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
4. **Tomando en consideración el periodo inspeccionado del primero de agosto del año 2016 al día en que se practicó la visita de inspección, quien atendió la visita solo presentó un manifiesto de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos generados, con fecha de recolección el 20 de abril de 2017, por lo tanto la razón social ha realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por lapsos de tiempo mayores a seis meses, sin acreditar contar con prórroga de la SEMARNAT para realizar dicha actividad, hasta en tanto no demuestre lo contrario;** incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
5. Se verificó al inspeccionado que **envase, identifique, clasifique, etiquete o marque debidamente los residuos peligrosos. Observándose lo siguiente:**



82

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Table with 6 columns: Residuo peligroso, Estado físico del residuo, Tipo de envase, Condiciones del envase, Etiquetado o envasado de los envases, Observaciones. Rows include: Solidos impregnados de grasas y aceites, Diésel sucio, Aceite gastado, Diésel mezclado con agua, Acumuladores automotrices usados.

Lo anterior, en contravención a lo señalado en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 6. Al momento de la visita de inspección, con quien se atendió la diligencia NO presento documento alguno con el cual se acredite que la razón social haya presentado ante la SEMARNAT la Cedula de Operación Anual (COA), para el año 2016.
7. NO se realiza el almacenamiento de residuos peligrosos por compatibilidad, observando que estos se encontraban dispuestos a granel dentro del establecimiento y mezclados entre la chatarra.
8. Se le verifico que contara con las bitácoras de generación de residuos peligrosos. Al respecto, NO presento documento o archivo alguno referente a la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos al almacén.
9. Tomando en consideración el periodo inspeccionado del primero de agosto del año 2016 al día en que se practicó la visita de inspección, quien atendió la visita solo presentó un manifiesto de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos generados, con fecha de recolección el 20 de abril de 2017, por lo tanto NO es posible asegurar que a los residuos peligrosos generados, se les dé un manejo adecuado y seguro.
10. Quien atendió la diligencia, NO presentó documento alguno, con el cual se acredite que la razón social, cuenta con alguna póliza de seguro para cubrir daños ambientales.

Handwritten signature

Handwritten signature and number 5



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

11. **NO fue presentado documento alguno con el cual acredite la razón social que ha sometido ante la SEMARNAT un plan de manejo de sus residuos peligrosos.** Lo anterior, en contravención a lo señalado en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25, 26, 27, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

- - - De lo anterior se desprende la contravención a lo establecido por los **artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 56 segundo párrafo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 47, 65, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II, 84, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** - - - - -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **037/2017**, de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.1/054/2017** de fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - - - -

- - - b) **Documental pública.-** Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos, de fecha de recepción: 10 de noviembre de 2017, número de bitácora: [REDACTED] de la razón social: [REDACTED] en el que se acompaña el formato SEMARNAT-07-017, Anexo 16.4 referente a la clasificación de los residuos peligrosos que estima generar. Documental con la cual se pretende dar cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo SEGUNDO incisos a) y b) del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para demostrar que la razón social [REDACTED] realizó su trámite para registrarse como generador de residuos peligrosos, en la categoría de pequeño generador. - - - - -

- - - Por otra parte, se advierte que en autos del expediente citado al rubro, existe agregada como prueba superveniente la Documental pública Consistente en copia simple del Oficio No. **SGPARN/UGA.-4599/2017**, de fecha 18 de diciembre de 2017, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Naturales, Delegación Colima, dirigido al C. Felipe Cárdenas Gómez, en su carácter de representante legal de [redacted] en el que se informa que la razón social se encuentra inscrita ante esa Dependencia como Pequeño Generador de residuos peligrosos con el número de registro ambiental [redacted] con domicilio en [redacted] C.P. 28984, Municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como se le menciona que por el momento no existe un plan de manejo al cual pueda adherirse los generadores en comento; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 51, párrafo tercero de la Ley en cita, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que dicha documental deriva del trámite antes señalado, además de que es eficaz para demostrar que la razón social [redacted] se encuentra inscrita ante la autoridad correspondiente como generadora de residuos peligrosos. -----

- - - Con la prueba antes descrita, la persona jurídica desvirtúa las irregularidades señaladas en los puntos 6 y 10, del acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017, así como da cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en los incisos a), b) y f) del acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento en comento. -----

- - - **c) Fotografías.-** Consistente en 04 (cuatro) imágenes a color, mediante las cuales se pretende demostrar la implementación del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, con las cuales se intenta acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo SEGUNDO inciso c) del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que no reúne los requisitos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo para no dejarlo en estado de indefensión, se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos que ahí consigna y lo que intenta probar, dicha prueba fue verificada por esta autoridad administrativa mediante acta de verificación No. 0002/2018, de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se asentó que NO corrigió en su totalidad, pues aunque ya ha implementado un área específica para almacenar los residuos peligrosos, esta no cumple con las especificaciones establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no contar con: ---

- Pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia.
- Sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

- - - En conclusión, no corrige en su totalidad la irregularidad señalada en el punto 3 del acuerdo PRIMERO del emplazamiento señalado líneas arriba. -----

- - - **d) Fotografías.-** Consistente en 05 (cinco) imágenes a color, mediante las cuales se pretende demostrar que se identifica, envasa y etiquetan los residuos peligrosos; con las cuales se intenta acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo SEGUNDO inciso d) del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que no reúne los requisitos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo para no dejarlo en estado de indefensión, se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos que ahí consigna y lo que intenta probar, dicha prueba fue verificada por esta autoridad administrativa mediante acta de verificación No. 0002/2018, de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se asentó que NO corrigió en su totalidad, ya que durante el recorrido que realizaron los inspectores por las instalaciones del establecimiento, se observó la presencia de residuos



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

peligrosos en estado sólido (estopas, cartones, envases de plástico, tapas de cubetas impregnadas de aceite, cubetas vacías impregnadas de aceite, y un envase de plástico de 500 mililitros lleno de aceite usado), los cuales se encontraron depositados directamente sobre el suelo natural, así como un tambor metálico de 200 litros impregnado de aceite usado colocado sobre suelo natural a un costado de la rampa para carga de maquinaria a plataformas. Por otra parte se observó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron tres tambors metálicos de 200 litros de capacidad, en buen estado los cuales cuentan con etiquetas de identificación del residuo que contienen, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. -----

--- En conclusión NO corrige en su totalidad, ya que como se señaló, la razón social sigue sin identificar los residuos peligrosos que se encuentra fuera del almacén de residuos peligrosos, mas sin embargo los residuos que se encuentran dentro de este si los mantiene identificados, por lo tanto no corrige totalmente la irregularidad señalada en el punto 5 del acuerdo PRIMERO del emplazamiento señalado líneas arriba.

--- e) **Documental privada.**- Consistente en copia simple del formato de bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, que contempla los rubros: (1) nombre del residuo, (2) cantidad generada (kg), (3) características de peligrosidad, (4) área o procesos de generación, (5) fecha de ingreso, (6) fecha de salida, (7) fase de manejo siguiente a la salida, (8) Transportista/No. De autorización, (9) Centro de acopio/No. De autorización y (10) reciclador o destino/No. autorización, formato que se aplicó para el registro de cada uno de los residuos peligrosos que genera; con la cual se intenta acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo SEGUNDO inciso e) del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, ya que la verdad de su contenido se demostró mediante la presentación de copias simples de la implementación de la bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, mas sin embargo, es preciso advertir que dicha prueba se verifico mediante acta de verificación No. **0002/2018**, de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se asentó que quien atendió la visita no presento la bitácora. -----

--- Del anterior análisis se concluye, que la mencionada prueba se encuentra debidamente requisitada, mas sin embargo se desconoce la adecuada implementación, al no saber si se registra cada entrada y salida de residuo al almacén o el registro lo hacen por manifiesto, mas sin embargo se le tiene por corregida la irregularidad señalada en el punto 8 del acuerdo PRIMERO del emplazamiento señalado líneas arriba. -----

--- f) **Documental privada.**- Consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con No. 28526; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, solamente en cuanto a que con ella se acredita que la razón social le dio destino final a los residuos peligrosos que en dicho documento se señalan, mismos que fueron recolectados el día 20 de abril de 2017; mas sin embargo, tomando en consideración el periodo inspeccionado del primero de agosto del año 2016 al día en que se practicó la visita de inspección (22 de agosto de 2017), solo cuenta con un manifiesto, cuando en la práctica debía contar por lo menos con dos, ya que de acuerdo con el artículo 56, segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, sin haber acreditado contar con prórroga de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el almacenamiento por más tiempo del permitido. -----

--- En conclusión, no corrige ni desvirtúa la irregularidad señalada en el punto 4, y desvirtúa la irregularidad señalada en el punto 9 del acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **g) Documental pública.**- Consistente en Acta de verificación No. **0002/2018**, de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número **PFPA/13.2/2C.27.1/008/2018** de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - Es preciso señalar que la verificación en comento, tuvo por objeto constatar que el inspeccionado haya dado cumplimiento con las medidas correctivas señaladas en el acuerdo **SEGUNDO** del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, verificándose los siguientes puntos que a continuación se detallan, así como sus respectivas observaciones: - - -

1. **Deberá acreditar la razón social, que se encuentra registrada ante la SEMARNAT como empresa generadora de residuos peligrosos.**

Al respecto quien atendió la visita presentó el Oficio No. SGPARN/UGA- [REDACTED] de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que se señala que la razón social [REDACTED] se encuentra registrada como pequeño generador de residuos peligrosos; es por ello que se le tiene dando cumplimiento con la medida.

2. **Deberá acreditar que se encuentra auto categorizada y que ha notificado a la SEMARNAT todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, mismos que fueron observados al momento de la correspondiente visita de inspección.**

Al respecto quien atendió la visita presentó el Oficio No. SGPARN/UGA- [REDACTED] de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que se señala que la razón social [REDACTED] se encuentra registrada como pequeño generador de residuos peligrosos, además posterior a la visita presentó el formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, anexo 16.4, mediante el cual la persona moral realiza una clasificación de los residuos peligrosos que estima generar, dicho formato presenta sello de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 08 de diciembre de 2017; es por ello que se le tiene dando cumplimiento con la medida.

3. **Deberá de acondicionar un área específica como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual cumpla con todos los requisitos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como canalizar los residuos peligrosos encontrados al momento de la inspección al área de almacén temporal.**

Durante el recorrido que realizaron los inspectores actuantes observaron que al fondo del establecimiento se encuentra una construcción de ladrillo y cemento, con techo de concreto y piso de cemento recubierto de pintura epoxica de aproximadamente 7.5 metros cuadrados, el cual se encuentra designado e identificado como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual se encuentra separada de las demás áreas pero con el acceso obstruido por la presencia de un vehículo estacionado de manera esgada a la puerta de acceso, observando la presencia de un extintor de polvo químico seco con fecha de carga en el mes de mayo del año 2002, dentro del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

almacén se tiene una pileta aproximadamente de 2 metros de largo por cero punto ochenta metros de ancho y altura de cero punto quince metros aproximadamente, dentro del cual se observaron dos tambos metálicos almacenados de los cuales uno era para aceite usado y otro para sólidos impregnados, esto de acuerdo a lo indicado en las etiquetas de identificación con que cuenta cada tambor, las cuales señalan nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Este almacén cuenta con iluminación y ventilación natural (la misma del ambiente) que entra a través de una puerta de fierro.

Por lo anteriormente dicho, se determina que NO cumplió en su totalidad con la medida, pues aunque ya ha implementado un área específica para almacenar los residuos peligrosos, esta no cumple con todas las especificaciones establecidas en el artículo 82 fracción I, concretamente en los incisos e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. **Deberá contener los residuos peligrosos en recipientes adecuados considerando sus características físicas y de compatibilidad, así como identificarlos de acuerdo a sus características de peligrosidad.**

El personal actuante observó la presencia de residuos peligrosos en estado sólido (estopas, cartones, envases de plástico, tapas de cubetas impregnadas de aceite, cubetas vacías impregnadas de aceite, y un envase de plástico de 500 mililitros lleno de aceite usado), los cuales se encontraron depositados directamente sobre el suelo natural, así como un tambor metálico de 200 litros impregnado de aceite usado colocado sobre suelo natural a un costado de la rampa para carga de maquinaria a plataformas.

Por lo anteriormente dicho se determina el incumplimiento de esta medida al continuar depositando residuos peligrosos directamente sobre suelo natural, sin contar con envasado de los mismos en las áreas de generación.

5. **Deberá acreditar que cuenta con bitácora de registro de entradas y salidas de los residuos peligrosos al almacén, así como que ha implementado el registro de todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.**

Al momento de la visita de verificación, quien atendió no presentó documento alguno relacionado con la bitácora de registro de entradas y salidas de los residuos peligrosos al almacén, mas sin embargo fue presentada a esta Unidad Administrativa copia simple de su implementación, observando que esta se encuentra debidamente requisitada; es por ello que se le tiene dando cumplimiento con esta medida.

6. **Deberá acreditar que ha sometido ante la SEMARNAT un plan de manejo de sus residuos peligrosos.**

La razón social se encuentra autocategorizada y registrada como pequeño generador de residuos peligrosos, y en virtud de que la autoridad correspondiente le señaló en el Oficio No. SGPARN/UGA. [REDACTED] que por el momento no existe un plan de manejo al cual puedan adherirse los generadores en comento, es por ello que se le tiene dando cumplimiento con esta medida.

--- Por otra parte, mediante el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, de fecha 05 (cinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), se le dio a conocer al interesado **que el cumplimiento de las medidas impuestas, no lo eximen de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad detectada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución** administrativa que en derecho corresponda. ---

--- **IV.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. **037/2017**, así como lo asentado en el acta de verificación No. **0002/2018** y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

se determina que las irregularidades 1, 2, 8 y 11, fueron corregidas; las irregularidades 3 y 5, NO fueron corregidas en su totalidad; la irregularidad 4 no desvirtuó; la irregularidad 7, no corrigió y las irregularidades 6, 9 y 10 desvirtuó; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017.

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- El objetivo de estar registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como (microgenerador y/o pequeño generador y/o gran generador) de residuos peligrosos, es para establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente. En el caso que nos ocupa, la razón social

al momento de la visita de inspección NO contaba con el mencionado registro ante la autoridad correspondiente, mas sin embargo posterior a dicha visita se registró y autocategorizó, por lo que corrigió la irregularidad. - - -

- - - Quienes generen, importen o manejen materiales o sustancias químicas serán responsables de identificar su peligrosidad para el ambiente, la salud y los recursos naturales, "los materiales peligrosos habrán de integrarse considerando las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas de los materiales o sustancias", "el criterio para la determinación de los materiales peligrosos es el mismo que actualmente se utiliza para determinar la peligrosidad de un residuo, (CRETIB)". En el caso en particular, el día de la inspección, el personal actuante NO observó que la razón social tuviera identificados los residuos peligrosos que genera, ya que no contaba con área específica acondicionada como almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se observó que a un costado de los pilares que sostienen el techo, un tambo metálico de 200 litros con tapa, el cual almacena aceite gastado, mismo que se encontró sobre una tarima de madera y rodeado de chatarra, encontrándose bajo techo y expuesto al sol y la lluvia, por encontrarse a aproximadamente 50 centímetros de donde termina el techo, sin haberse observado la presencia de extintores o dispositivos para contener derrames, de igual manera dicha área, así como el contenedor de residuos peligrosos no estaban identificados; mas sin embargo posterior a dicha visita logro corregir parcialmente dicha irregularidad. - - -

- - - Se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada. En el caso en particular, y considerando el periodo inspeccionado del primero de agosto del año 2016 al día en que se practicó la visita de inspección (22 de agosto de 2017), quien atendió la visita solo presentó un manifiesto de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos generados, con fecha de recolección el 20 de abril de 2017, por lo tanto la razón social ha realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por lapsos de tiempo mayores a seis meses, sin haber acreditado lo contrario durante el procedimiento administrativo. -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- No se generaron desequilibrios ecológicos.
La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- No se deben mezclar residuos peligrosos con residuos que no lo sean. Cuando se lleva a cabo esta mezcla, los residuos que no eran peligrosos se convierten en peligrosos; además de que se vuelven prácticamente imposibles de reciclar. En el caso particular, el día de la inspección se observaron residuos peligrosos (sólidos impregnados de grasas y aceites como envases de plástico, trapos, filtros de aire, gasolina y aceite, cubetas vacías que contuvieron aceites y grasas), los cuales se encontraron mezclados entre la chatarra y dispuestos a granel dentro del establecimiento (sin ningún tipo de envasado); mas sin embargo posterior a dicha visita siguió sin corregir, ya que mediante acta de verificación No. 0002/2018 se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal, mezclados con otros residuos y expuestos en el suelo natural. -----
--- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: ---

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.
[Lo resaltado es propio]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017 de fecha 05 (cinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 037/2017 de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), en el que la persona que atendió la visita, manifestó que el establecimiento tiene como actividad la renta de maquinaria pesada, que la razón social inicio operaciones hace aproximadamente 20 años, que cuenta con 06 empleados, que la empresa cuenta con la siguiente maquinaria: unidades tractores (uno), excavadora (dos), (siete) camiones de volteo, (tres) tracto pipas, un



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

tracto con plataforma, todos de modelos atrasados, que el inmueble donde se desarrollan las actividades es propio (es decir no se paga renta), con una superficie de 5000 (cinco mil metros cuadrados), el establecimiento cuenta con el siguiente registro federal de contribuyentes: [REDACTED]

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 54, 56 segundo párrafo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 47, 65, 71 fracción I, 79, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones I y II, 84, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -- Lo anterior en un periodo de dos años.-----
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. **0037/2017** en Materia Industrial, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos.-----
- e) Que **existe beneficio** directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, siendo este el **recurso económico** no destinado a cumplir con sus obligaciones como pequeño generador de residuos peligrosos, es decir haber realizado los trámites correspondientes para su registro, contar con un área específica acondicionada como almacén temporal de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo integral de los residuos peligrosos que genera.-----

--- **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logro corregir las irregularidades 1, 2, 8 y 11 enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, es por ello que esta Autoridad las considera como **atenuantes de las infracciones cometidas**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas.-----

--- **VII.-** Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. **0037/2017**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: ---

--- **PRIMERA.-** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] corrigió mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2017**, descrita en el punto 1. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, consistente en: **1. Quien atendió la visita, NO acreditó que el establecimiento se encuentre registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** toda vez que no obstante que fue



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. **0002/2018** realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, hecho que se considera como **atenuante** en la sanción; se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - **SEGUNDA** - Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] corrigió mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2017**, descrita en el punto 2. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, consistente en: **2. NO se acredita que la razón social cuente con su auto categorización en el cual informe a la SEMARNAT los volúmenes y residuos generados anualmente**; toda vez que **no obstante que fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. 0002/2018** realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, hecho que se considera como **atenuante** en la sanción; se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **TERCERO.**- Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] no corrigió en su totalidad la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2017**, descrita en el punto 3. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, consistente en: **3. NO se localizó un área específica acondicionada como almacén temporal de residuos peligrosos; toda vez que no obstante que implemento un área específica para almacenar los residuos peligrosos, esta no cumplió en su totalidad con las especificaciones establecidas en el artículo 82, fracción I, incisos e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como obra asentado en el acta de verificación No. 0002/2018** realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los **artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, fracción I, incisos e) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) equivalente a 70 (setenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **CUARTA.**- Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2017**, descrita en el punto 4. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, consistente en: **4. Tomando en consideración el periodo inspeccionado del primero de agosto del año 2016 al día en que se practicó la visita de inspección, quien atendió la visita solo presentó un manifiesto de entrega, transporte y destino de los residuos peligrosos generados, con fecha de recolección el 20 de abril de 2017, por lo tanto la razón social ha realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por lapsos de tiempo mayores a seis meses;** lo anterior en contravención a lo dispuesto por los **artículos 40, 41, 42, 43, 56 y 67, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) equivalente a 70 (setenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - QUINTA.- Toda vez que la persona moral denominada [redacted] no corrigió en su totalidad la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0037/2017, descrita en el punto 5. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.1/0525/2017, consistente en: 5. Se verifico al inspeccionado que envase, identifique, clasifique, etiquete o marque debidamente los residuos peligrosos. Observándose lo siguiente: - - -

Table with 6 columns: Residuo peligroso, Estado físico del residuo, Tipo de envase, Condiciones del envase, Etiquetado o envasado de los envases, Observaciones. Rows include: Sólidos impregnados de grasas y aceites, Diésel sucio, Aceite gastado, Diésel mezclado con agua, Acumuladores automotrices usados.

; toda vez que no obstante que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observó que dichos residuos se encontraron identificados, clasificados y etiquetados, por otro lado, se observó que fuera de almacén existía la presencia de residuos peligrosos en estado sólido (estopas, cartones, envases de plástico, tapas de cubetas impregnadas de aceite, cubetas vacías impregnadas de aceite y un envase de plástico de 500 mililitros lleno de aceite usado), los cuales se encontraron depositados directamente sobre el suelo natural, así como un tambo metálico de 200 litros impregnado de aceite usado colocado sobre suelo natural a un costado de la rampa para carga de maquinaria a plataformas, los anteriores residuos sin estar identificados y clasificados, tal como obra asentado en el acta de verificación No. 0002/2018 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, MULTA por el monto de \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) equivalente a 70 (setenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior

Handwritten signature and scribbles in blue ink.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **SEXTA** - Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2017**, descrita en el punto 7. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, consistente en: **7. NO se realiza el almacenamiento de residuos peligrosos por compatibilidad, observando que estos se encontraban dispuestos a granel dentro del establecimiento y mezclados entre la chatarra**; toda vez que tanto en la visita de inspección, así como en la visita de verificación, fueron encontrados residuos peligrosos mezclados entre la chatarra, así como expuestos al suelo natural, tal como obra asentada en el acta de verificación No. **0002/2018** realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal; lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) equivalente a 70 (setenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **SEPTIMA**.- Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] corrigió mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2017**, descrita en el punto 8. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, consistente en: **8. Se le verificó que contara con las bitácoras de generación de residuos peligrosos. Al respecto, NO presentó documento o archivo alguno referente a la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos al almacén**; toda vez que **no obstante que fue corregida** durante la tramitación del procedimiento, ya que presento copia simple de la implementación de la misma, hecho que se considera como **atenuante** en la sanción; se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

\$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **OCTAVA.** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] corrigió mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2017**, descrita en el punto 11. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.1/0525/2017**, consistente en: **11. NO fue presentado documento alguno con el cual acredite la razón social que ha sometido ante la SEMARNAT un plan de manejo de sus residuos peligrosos**; toda vez que **no obstante que fue corregida** durante la tramitación del procedimiento, ya que presentó copia simple del Oficio No. SGPARN/UGA.-4599/2017, mediante el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos naturales le informa al interesado que por el momento no existe un plan de manejo al cual pueda adherirse los pequeños generadores de residuos peligrosos, hecho que se considera como **atenuante** en la sanción; se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por el **artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 16 y 17 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 50 (cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - El monto de las multas por cada infracción suman un total de **\$38,688.00 (treinta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) equivalente a 480 (cuatrocientas ochenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

del 1º (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la persona moral denominada [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$38,688.00 (treinta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** -----

- - - **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificado la presente resolución administrativa.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Colimán No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre.-----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

--- **SEPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el **C. Felipe Cárdenas Gómez**, v/o por conducto de sus autorizados los CC. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, el ubicado en [REDACTED] **Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima.** -

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/GCEG

